



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 087-2025-TCE (ACUMULADA)**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 087-2025-TCE (Acumulada)**

Tema: En esta sentencia se analizan las denuncias presentadas por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en contra del ciudadano Klever Estuardo Tandalla Guanoquiza, responsable del manejo económico de la organización política Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

Luego del análisis correspondiente, se concluye que el legitimado activo no logró acreditar la real ocurrencia de los hechos denunciados.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo de 2025, a las 15h33.-

VISTOS.-Agréguese a los autos:

- a) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos desarrollada el 06 de mayo de 2025 y sus respectivos anexos¹.
- b) Oficio Nro. DPE-DP17-2025-090-0 de 06 de mayo de 2025, suscrito por el director provincial de la Defensoría Pública Pichincha².
- c) Memorando Nro. TCE-UCS-2025-0110-M de 06 de mayo de 2025, suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual adjunta dos (02) soportes digitales³.

I. Antecedentes

¹ Fs. 1047-1051 vuelta.

² Fs. 1053-1053 vuelta.

³ Fs. 1055-1057.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 087-2025-TCE (ACUMULADA)

1. El 19 de marzo de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, en calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, conjuntamente con su abogado patrocinador. Mediante dicho escrito, presentó una denuncia en contra del señor Klever Estuardo Tandalla Guanoquiza, responsable del manejo económico de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural Guaytacama, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, perteneciente a la organización política Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, por el presunto cometimiento de una infracción electoral prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, ocurrida en el marco del proceso "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"⁴.
2. En la misma fecha, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la presente causa el Nro. 087-2025-TCE y, de acuerdo con el sorteo electrónico efectuado, radicó su conocimiento en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁵.
3. El 24 de marzo de 2025, mediante auto, esta juzgadora ordenó al denunciante que, en el término de dos (2) días, aclare y complete su denuncia⁶. El 26 de marzo de 2025, el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre cumplió con lo ordenado, ingresando la documentación complementaria correspondiente⁷.
4. El 19 de marzo de 2025, ingresó una denuncia presentada por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, en contra del ciudadano Klever Estuardo Tandalla Guanoquiza, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, respecto de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural Toacaso, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, en el contexto del proceso "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"⁸.
5. En esa misma fecha, la Secretaría General del Tribunal asignó a dicha causa el Nro. 094-2025-TCE y, conforme al sorteo electrónico practicado, radicó su

⁴ Fs. 1-103 vuelta.

⁵ Fs. 108-110.

⁶ Fs. 115-116.

⁷ Fs. 125-129 vuelta.

⁸ Fs. 131-229 vuelta.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 087-2025-TCE (ACUMULADA)

conocimiento en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁹.

6. Mediante auto de 24 de marzo de 2025, se dispuso al denunciante que aclare y complete su denuncia en el término de dos días¹⁰. El 26 de marzo de 2025, el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre presentó la documentación complementaria correspondiente¹¹.
7. Mediante auto de 08 de abril de 2025, se admitió a trámite la causa Nro. 087-2025-TCE y se ordenó la acumulación de la causa Nro. 094-2025-TCE, ante la concurrencia de identidad de sujeto y acción¹².
8. El 19 de marzo de 2025, se registró el ingreso de una denuncia, presentada por el mismo denunciante, en contra del ciudadano Klever Estuardo Tandalla Guanoquiza, en relación con la dignidad de concejales rurales del cantón Latacunga, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos referidos anteriormente¹³.
9. En esa misma fecha, la Secretaría General asignó el Nro. 090-2025-TCE a la causa y, como resultado del sorteo electrónico, radicó su conocimiento en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral¹⁴.
10. Mediante auto de 25 de marzo de 2025, se ordenó al denunciante que aclare y complete su denuncia en el término de dos días¹⁵. El 26 de marzo de 2025, el denunciante cumplió con lo dispuesto, ingresando la documentación adicional correspondiente¹⁶.
11. El 09 de abril de 2025, mediante auto de acumulación, el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso la acumulación de la causa Nro. 090-2025-TCE a la Nro. 087-2025-TCE, ante la concurrencia de identidad de sujeto y acción, conforme a lo previsto en el artículo 248 del Código de la Democracia y el artículo 53 del

⁹ Fs. 234-236.

¹⁰ Fs. 241-242.

¹¹ Fs. 251-255.

¹² Fs. 258-260.

¹³ Fs. 278-373.

¹⁴ Fs. 378-380.

¹⁵ Fs. 383-384.

¹⁶ Fs. 387-391.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia

Causa Nro. 087-2025-TCE (ACUMULADA)

Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponiéndose además el envío del expediente íntegro al despacho correspondiente¹⁷.

12. El 19 de marzo de 2025, ingresó una denuncia presentada por el mismo denunciante, en contra del mismo denunciado, en su calidad de responsable del manejo económico respecto de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Aláquez del cantón Latacunga¹⁸. La Secretaría General asignó a esta causa el Nro. 091-2025-TCE y, conforme al sorteo electrónico, radicó su conocimiento en el abogado Richard González, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral¹⁹.
13. Mediante auto de 27 de marzo de 2025, el juez sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado, retomó las funciones de juez y dispuso al denunciante que aclare y complete su denuncia²⁰. El 31 de marzo de 2025, el ingeniero Toaquiza Cofre dio cumplimiento al requerimiento judicial²¹.
14. El 09 de abril de 2025, mediante auto de acumulación, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, ordenó la acumulación de la causa Nro. 091-2025-TCE a la causa Nro. 087-2025-TCE, por existir identidad de sujeto y acción²².
15. El 19 de marzo de 2025, el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre presentó una denuncia relacionada con la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Joséguango Bajo²³. La Secretaría General del Tribunal asignó a esta causa el Nro. 096-2025-TCE, y su conocimiento radicó en el abogado Richard González, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral²⁴.
16. Mediante auto de 27 de marzo de 2025, el juez sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado, retomó las funciones de juez y dispuso que el denunciante aclare y complete su denuncia en el término de ley²⁵. El 31 de marzo de 2025, el denunciante ingresó un escrito en cumplimiento de lo dispuesto²⁶.

¹⁷ Fs. 393-394 vuelta.

¹⁸ Fs. 398-493.

¹⁹ Fs. 504-506.

²⁰ Fs. 508-509.

²¹ Fs. 516-519 vuelta.

²² Fs. 521-522.

²³ Fs. 530-626 vuelta.

²⁴ Fs. 631-633.

²⁵ Fs. 635-636.

²⁶ Fs. 643-646 vuelta.



17. El 09 de abril de 2025, mediante auto de acumulación, el juez competente dispuso la acumulación de la causa Nro. 096-2025-TCE a la causa Nro. 087-2025-TCE, por existir identidad de sujeto y acción²⁷.
18. Mediante auto de 10 de abril de 2025, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 248 del Código de la Democracia, ordené la acumulación de las causas Nro. 090-2025-TCE, Nro. 091-2025-TCE y Nro. 096-2025-TCE a la causa Nro. 087-2025-TCE, fijándose además la fecha para la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 06 de mayo de 2025 a las 10h00²⁸.
19. El 06 de mayo de 2025, se efectuó la audiencia oral única de prueba y alegatos en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral.

II. Jurisdicción y Competencia

20. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numeral 13; y, 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

III. Legitimación Activa

21. De la revisión del expediente, se observa que el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, presentó varias denuncias en contra del señor Klever Estuardo Tandalla Guanoquiza, responsable del manejo económico de varias dignidades de elección popular en el cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi, pertenecientes a la organización política Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia.
22. Por lo expuesto y aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 284 de la LOEOP y numeral 7 del artículo 13 del RTTCE, el señor César Eduardo Toaquiza Cofre cuenta con legitimación activa para incoar las denuncias.

²⁷ Fs. 648-649.

²⁸ Fs. 657-660.



IV. Oportunidad

23. Según el artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE, la acción para denunciar el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (2) años.
24. En el caso en examen, se verifica que las denuncias fueron presentadas en el mes de marzo de 2025, por hechos presumiblemente ocurridos durante las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", por tanto, cumplen con el requisito de oportunidad.

V. Argumentos de las partes procesales

5.1. De la parte denunciante

25. En primer lugar, corresponde señalar que las denuncias acumuladas dentro de la presente causa fueron presentadas por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en contra del ciudadano Klever Estuardo Tandalla Guanoquiza, quien fue designado como responsable del manejo económico del partido político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, de varias dignidades de elección popular del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, durante el proceso "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023". Todas las denuncias se sustentan en el hecho de que el presunto infractor habría adecuado su conducta a lo previsto en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia.
26. A fin de delimitar con mayor claridad las pretensiones del denunciante, se advierte que en los escritos de denuncia, sus complementaciones y la audiencia oral única de prueba y alegatos, se señaló que el responsable del manejo económico incumplió con la rendición de cuentas de campaña al presentar informes con inconsistencias, documentación incompleta, aportes no justificados o que exceden los montos permitidos. En ese contexto, se presenta el siguiente cuadro, que resume las causas acumuladas y las alegaciones formuladas:

Causa	Dignidad	Alegaciones principales
-------	----------	-------------------------



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 087-2025-TCE (ACUMULADA)

087-2025-TCE	Vocales de la Junta Parroquial Rural Guaytacama, cantón Latacunga.	<ul style="list-style-type: none">El denunciado no presentó las cuentas de campaña en los términos que establece la Ley y reglamento dictados para el efecto.
090-2025-TCE	Concejales rurales del cantón Latacunga.	<ul style="list-style-type: none">Los comprobantes incumplen lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.
091-2025-TCE	Vocales de la Junta Parroquial Rural de Aláquez, cantón Latacunga.	<ul style="list-style-type: none">No todos los gastos se encuentran reportados.
094-2025-TCE	Vocales de la Junta Parroquial rural Toacaso, del cantón Latacunga.	<ul style="list-style-type: none">No adjuntan las copias de los formularios de las declaraciones del impuesto a la renta de los años 2022 y 2023, copias de los formularios de las declaraciones del impuesto al valor agregado (IVA) de los años 2022 y 2023, estado de resultados, libro diario, libro mayor, declaración juramentada e informes.
096-2025-TCE	Vocales de la Junta Parroquial Rural de Joséguango Bajo, del cantón Latacunga.	<ul style="list-style-type: none">El responsable del manejo económico adjuntó todos los comprobantes de ingresos y egresos, pero el registro contable de estos presenta inconsistencias.El Responsable del manejo económico no adjuntó todos los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes, así como existe una aportación fuera del rango de la campaña electoral evidenciada en el estado de cuenta bancaria.



27. En lo principal, el denunciante sostiene que el ciudadano Klever Estuardo Tandalla Guanoquiza, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, respecto de las dignidades antes mencionadas, no cumplió con la presentación de los informes de cuentas de campaña ante la autoridad competente de forma completa, oportuna y conforme a la normativa vigente.
28. En respaldo de lo anterior, hace referencia a los informes técnicos de examen de cuentas de campaña emitidos por la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en los cuales se dejaron sentadas diversas observaciones, entre ellas la no justificación de aportes, inconsistencias en los registros contables, omisión de documentos habilitantes y falta de subsanación dentro del término concedido por la administración electoral, conforme al artículo 236 del Código de la Democracia.
29. Además, enfatiza que, pese a haber sido notificado en forma personal con las respectivas resoluciones administrativas, el denunciado no presentó recurso alguno en sede administrativa ni contencioso electoral, consolidando así el incumplimiento observado por la autoridad administrativa electoral.
30. Por tanto, según la parte denunciante, el comportamiento del denunciado configura el tipo infraccional contemplado en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, que sanciona a los responsables del manejo económico que incumplen con la obligación de rendir cuentas detalladas del origen, uso y destino de los recursos empleados en la campaña electoral.
31. En virtud de lo expuesto, el denunciante solicita que se declare la existencia de la infracción electoral, se determine la responsabilidad del denunciado y se imponga la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en la normativa electoral vigente.

5.2. De la parte denunciada

32. El ciudadano Klever Estuardo Tandalla Guanoquiza, en calidad de denunciado y responsable del manejo económico del partido político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, sostuvo que las denuncias formuladas en su contra adolecen de fundamentos jurídicos suficientes y que, además, se ha producido una indebida individualización de responsabilidades dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral.



33. En tal sentido, alegó que la responsabilidad del manejo económico de las campañas electorales no recae exclusivamente en el responsable del manejo económico, sino que, conforme al artículo 31 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, existe una responsabilidad solidaria que también debe ser atribuida al jefe de campaña, representante legal del partido político y candidatos principales y alternos, quienes no fueron incluidos en la denuncia formulada por el director provincial electoral.
34. Asimismo, el denunciado manifestó que algunas de las observaciones señaladas por la autoridad administrativa electoral se relacionan con situaciones vinculadas a aportaciones en especie que habrían excedido el monto autorizado del gasto electoral, y que, por tanto, correspondería aplicar la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 281 del Código de la Democracia, y no el numeral 1 invocado por el denunciante. En ese sentido, argumentó que existe un error en la tipificación jurídica de los hechos atribuidos.
35. El denunciado también alegó que en ciertos casos se cumplió con el ingreso de documentación en respuesta a los requerimientos efectuados por la autoridad electoral provincial, aunque reconoció que en algunos informes se establecieron observaciones vinculadas a la falta de firma del contador público autorizado en los documentos financieros presentados. Así mismo, señaló que la parte denunciante no adjuntó los expedientes administrativos que sustentarían la existencia de la presunta infracción.
36. Adicionalmente, sostuvo que las denuncias acumuladas presentan contradicciones en cuanto a su fundamentación y objeto, lo cual, a su juicio, desnaturaliza el procedimiento y vulnera el principio de legalidad. Indicó también que la acumulación de causas con hechos y presupuestos jurídicos distintos resultaría improcedente por falta de identidad de acción.
37. Finalmente, el denunciado solicitó que, en atención a los argumentos expuestos, se desestime la denuncia formulada en su contra y se disponga el archivo de la causa, por cuanto no se habría probado la materialidad de la infracción ni su responsabilidad directa conforme lo exige la normativa electoral aplicable.

VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos



- 38.** El 6 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la causa Nro. 087-2025-TCE (ACUMULADA). En el día y hora señalados para la diligencia, comparecieron: **i)** el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, acompañado de su abogado patrocinador, José Vicente Tibán Guala; y, **ii)** el abogado Klever Estuardo Tandalla Guanoquiza, en calidad de denunciado, quien ejerció su defensa por derecho propio.
- 39.** Los alegatos expuestos constan en el acta resumen de la diligencia que obra en el expediente; así como, en los soportes digitales y en la grabación colgada en el canal institucional del Tribunal Contencioso Electoral en YouTube.

VII. Análisis del caso

- 40.** En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora, en primer momento, analizará si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados, en caso de responder afirmativamente a este planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción electoral.
- 41.** La infracción atribuida al ciudadano Klever Estuardo Tandalla Guanoquiza, responsable del manejo económico de la organización política Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, consiste en la presentación incompleta de los informes de rendición de cuentas de campaña, adecuando su conducta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 281 de la LOEOP, durante el proceso "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".
- 42.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 143 del RTTCE, la carga de la prueba recae en la parte actora, es decir, en quien afirma la existencia de los hechos que sustentan su denuncia. Esta obligación debe cumplirse conforme al procedimiento previsto en dicho reglamento, particularmente en sus artículos 79, 82 y 162, los cuales regulan el anuncio y la práctica de la prueba, especialmente la documental.
- 43.** Durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada el 06 de mayo de 2025, la parte denunciante compareció a través de su patrocinador, quien procedió a practicar y exhibir la prueba documental anunciada, la cual consistió, principalmente, en resoluciones administrativas emitidas por la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en las que se determina que no



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 087-2025-TCE (ACUMULADA)

procede el cierre de cuentas de campaña porque el denunciado habría incurrido en incumplimiento de la normativa legal y reglamentaria.

44. Sin embargo, del análisis del expediente y de lo actuado en la audiencia, esta juzgadora constata que, si bien se incorporaron dichas resoluciones al expediente judicial, estas no fueron acompañadas de los expedientes administrativos completos que sustentan su emisión. Esto impide verificar si la infracción fue debidamente sustentada con documentos habilitantes, como requerimientos formales, constancias de incumplimiento, notificaciones válidas y demás actuaciones que permitan establecer la real ocurrencia de los hechos denunciados.
45. En efecto, conforme al artículo 162 del RTTCE, la práctica de la prueba documental en audiencia requiere no solo su lectura o exhibición en la parte pertinente, sino también la exposición concreta del hecho que se pretende acreditar.
46. En el caso *sub examine*, si bien se realizó la lectura de documentos y se identificaron las resoluciones, no se justificó ni acreditó de manera suficiente la presentación defectuosa del manejo de las cuentas de campaña, al no incorporarse ni exhibirse el expediente administrativo íntegro, que comprende los actos preparatorios y sustanciales, entre ellos, la actuación del denunciado en los procesos administrativos. Cabe destacar que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 079-2024-TCE, ya ha sostenido que la ausencia de dicha documentación en sede judicial impide verificar la existencia misma del incumplimiento denunciado, por cuanto priva al juzgador de los elementos indispensables para evaluar la infracción con base en la documentación suficiente y necesaria que acredite los hechos denunciados.
47. Resulta jurídicamente improcedente sustentar una responsabilidad judicial sancionatoria únicamente en la existencia de resoluciones, sin que consten en el proceso judicial los elementos de convicción que permitan al juzgador valorar autónomamente la conducta atribuida, conforme al principio de inmediación y valoración directa de la prueba. Tal valoración es esencial, en tanto el procedimiento contencioso electoral no es de mera revisión formal, sino de análisis de fondo conforme al principio de contradicción y con base en la prueba producida válidamente en juicio.



48. Al respecto, se debe reiterar que el denunciado, quien ejerció su propia defensa, manifestó en la audiencia oral única de prueba y alegatos que las resoluciones administrativas carecen de respaldo probatorio en el proceso judicial, dado que no se acompañaron los expedientes que sustentan las conclusiones contenidas en aquellas. Esta observación fue confirmada por esta juzgadora durante el desarrollo de la audiencia y mediante revisión del expediente.
49. Además, se constató que el denunciante practicó prueba ilegible - Memorando Nro. CNE-UPSGCX-2023-0589-M, de 26 de diciembre de 2023- con la cual pretendía acreditar que el presunto infractor no subsanó las observaciones realizadas por el organismo administrativo electoral, siendo este el hecho generador que motivó la interposición de las denuncias.
50. Por consiguiente, si bien la parte actora anunció oportunamente su prueba documental y compareció a la audiencia para practicarla, la falta de presentación de los expedientes administrativos completos y la práctica de prueba ilegible impidió acreditar la materialidad de la infracción, incurriendo en lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del RTTCE.

VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Negar las denuncias presentadas por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en contra del ciudadano Klever Estuardo Tandalla Guanoquiza, responsable del manejo económico de la organización política Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, respecto de varias dignidades de elección popular en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y a su abogado patrocinador, en las siguientes



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 087-2025-TCE (ACUMULADA)

direcciones electrónicas: cesartoaquiza@cne.gob.ec y josetiban@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 036.

3.2. Al señor Klever Estuardo Tandalla Guanoquiza en la dirección electrónica: tandallaklever3f@hotmail.es; así como, la casilla contencioso electoral Nro. 055.

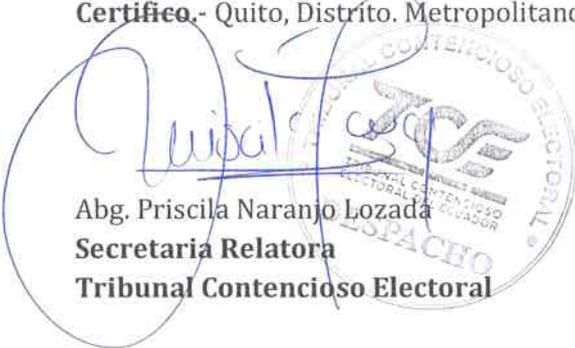
3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito. Metropolitano, 21 de mayo de 2025.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

